

MEMORANDUM

TEMA: Prohibición de las “comandas”

FECHA: 21/5/2012

1. EL TEMA

Este informe tiene por objeto analizar las normas reglamentarias que dispusieron la prohibición de emisión de “comandas” y su alcance y efectos prácticos, que han de producirse en la actividad.

2. DESARROLLO

Con motivo del dictado de la Resolución General 3330 (B.O. 11/05/2012) la AFIP estableció disposiciones que resultan de interés para los miembros de vuestras filiales.

Las prohibiciones establecidas en la nueva resolución general ya estaban contenidas en la Resolución 1521 que está destinada taxativamente para determinadas actividades, entre las que se encuentran -entre otras- los bares, bares lácteos, confiterías, cafés, salones de té, whiskerías, cervecerías y similares, pizzerías, grills, snack bars, Fast foods, parrillas y venta de empanadas, sándwiches, hamburguesas y similares y restaurantes, cantinas y similares (con o sin espectáculos).

Como la Resolución General 3330 no deroga a la Resolución General 1521, debemos inferir que conviven entre ellas.

Una de las diferencias entre ambas resoluciones generales es que la Resolución General 1521 resulta de aplicación para los sujetos obligados a utilizar el controlador fiscal que realicen alguna o algunas de las actividades taxativamente enumeradas en el Anexo que forma parte integrante de la misma, que incluye -como ya hemos comentado- algunas actividades desarrolladas por vuestros miembros.

En cambio, la Resolución General 3330 resulta de aplicación para todos los sujetos obligados a utilizar el controlador fiscal, cualquiera sea la actividad o actividades que se desarrollen.

Establece la Resolución General 3330 que los contribuyentes obligados a emitir comprobantes de sus operaciones mediante la utilización de controladores fiscales, no podrán emitir -por medio alguno- los documentos comúnmente conocidos como “comandas”, ya sea que se trate de operaciones de consumo en el establecimiento o que involucren el servicio de entrega a domicilio “delivery”.

Lo que está en discusión, en definitiva, es si el documento que emiten las “comandas” por impresoras no fiscales, también están prohibidas para uso interno del contribuyente.

El problema es que la AFIP ha detectado -así lo dice en el Considerando de la RG 3330- infracciones a las normas de facturación, consistentes en la emisión y entrega de los citados documentos como comprobantes de las operaciones realizadas, y que a los fines de neutralizar dichas prácticas e impedir su repetición, corresponde restringir la emisión de los mismos a los responsables obligados a la utilización de controladores fiscales.

En realidad, lo que ha observado la AFIP es que el documento en cuestión que se debería emitir para uso interno que el mozo genera para la cocina, contiene datos que intentan convertir dicho documento en una especie de factura, para engañar de alguna manera al comensal y, por supuesto, no declarar dicha venta ante la AFIP.

En consecuencia, lo que se quiere lograr con el dictado de la RG 3330 es que dicho documento se emplee exclusivamente para uso interno entre el mozo y la cocina y no derive luego en una entrega al consumidor.

Para que el documento emitido por las “comandas” se encuentre restringido a su finalidad específica y excluyente evitando de esa manera que se entregue al consumidor como documentación de respaldo de la venta efectuada, se le exige el cumplimiento de determinados requisitos y condiciones previstos en el punto 24 del artículo 4º de la Resolución General (DGI) 4104 y sus modificatorias, a saber:

“a) No contendrán valor monetario alguno.

b) El diseño exterior o la disposición de alguno de sus datos no será similar al previsto en el Anexo II de esta resolución general, o en las resoluciones generales (DGI) 3419 (reemplazada actualmente por la RG 1415), o 100, y sus respectivas modificatorias y complementarias.

c) Se consignará la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y el domicilio de emisión, en el extremo superior izquierdo, en un tamaño no inferior a DOS MILÍMETROS CON DOS DÉCIMAS (2,2 mm.).

d) El original y todas sus copias deberán ser de color rosa y llevarán en forma preimpresa -letra grisada al QUINCE POR CIENTO (15%)-, al frente, cruzada y con la disposición que se indica, la siguiente leyenda: “NO VÁLIDO COMO TIQUE O FACTURA NO ENTREGAR A CONSUMIDOR”.

La leyenda indicada en el párrafo anterior se imprimirá cada CUATRO CENTÍMETROS (4 cm), con un tamaño de letra no inferior a OCHO MILÍMETROS (8 mm).

Los requisitos indicados en este punto serán de cumplimiento obligatorio cuando los aludidos comprobantes presenten algunas de las características que se detallan a continuación:

a) Alguna de sus medidas sea inferior a DIEZ CENTÍMETROS (10 cm).

b) Consigne logo o nombre de fantasía identificatorio del contribuyente emisor.

c) Contenga datos *valorizados* que individualicen bienes enajenados, locaciones o servicios prestados.

El programa de facturación deberá:

- a) No permitir la impresión de documentos similares a los comprobantes fiscales. Sólo posibilitará la emisión de los documentos no fiscales y otros comprobantes en los términos indicados en los puntos 23 y 24.
- b) No emitir comprobantes fiscales mediante otras impresoras del tipo no homologadas, sin perjuicio de las situaciones especiales previstas en la presente resolución general.
- c) Asegurar que, en forma concomitante con la captura de la información referente a cada ítem vendido o servicio prestado, se impriman los correspondientes datos en el comprobante a emitir, excepto cuando por la modalidad operativa de la actividad desarrollada por el usuario de la impresora, se requiera la facturación diferida con relación a la mencionada captura (por ejemplo restaurantes, etc.).”

3. CONCLUSIONES

1. La RG 3330 resulta de aplicación para todos los sujetos obligados a utilizar el controlador fiscal, cualquiera sea la actividad o actividades que se desarrollen.
2. En la RG 3330 la emisión de los documentos conocidos como “comandas” están permitidos exclusivamente para uso interno, cumpliendo con los requisitos y condiciones que hemos comentado precedentemente.
3. La emisión de los documentos conocidos como “comandas” destinado a uso interno del establecimiento, sin que cumplimenten los requisitos y condiciones antes comentados, serán pasibles de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales del artículo 39 de la ley de procedimiento tributario. Obviamente si esos documentos son, además, entregados al adquirente o prestatario como si se trataran de facturas o documentos equivalentes respaldatorios de la operación realizada, serán pasibles de las sanciones de multa y/o clausura contenidas en el artículo 40 de la citada ley.
4. En la medida en que el inspector actuante pretenda emitir un acta de infracción por haber detectado la emisión de una “comanda”, se deberá dejar expresa constancia en dicha acta que la “comanda” fue emitida exclusivamente para uso interno.
5. En ningún caso la emisión de la “comanda” reemplaza a los comprobantes emitidos por los controladores fiscales para documentar las operaciones de venta.

Departamento de Fiscalidad y Tributación